REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DÉCIMO NOVENA MIXTA DE DECISIÓN
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Barranquilla, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede la Sala Mixta a resolver lo correspondiente al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla y Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad, para conocer de la acción de tutela interpuesta por Marla Patricia Fernández Torrentes en representación de los jóvenes estudiantes 1.Mercado Fernández Joshua, 2.Mercado Fernández Zhair, 3.Mercado Fernández Sadiel, 4.Tobon Gallardo Hillary Michel, 5.Tobon Gallardo Jhostin Matías, 6.Tobon Gallardo Tifanny Yelitza, 7.Tobon Gallardo Hellen Thaliana, 8.Junca Arias Neyer Alfonso, 9.Junca Arias Isaac Daniel, 10.Contreras Otero Jesus David, 11.Arguelles Picón Ogsman Alberto, 12.Rincon Castillo José Alexander, 13.Reales Gutiérrez Santiago David, 14.Suarez De La Hoz Joheel David, 15.Suarez De La Hoz Yimellis Paola, 16.Mejia Gallardo Mathius José, 17.Castro Cañate Santiago De Jesus,18. Henao Moros Saray Yireth, 19.Garcia Cabarcas Alayne Jireth,20. Salazar Villanueva Juan David, 21.Salazar Villanueva Samuel David, 22.Benitez García Sheylla Saray, 23.Castellar Castellar Sheilyng Valentina, 24.Rivera Madera Alan Zaith, 25.Madera Narváez Sheyla, 26.Herrera Roa Carolai Cecilia, 27.Vega Carrillo Isaías David, 28.Torres García Wendy Vanessa, 29.Castillo Cortes Hannah Lee, 30.Caro Castillo Daniel Eduardo,31.Caro Castillo Karen Daniela, 32.Urbina Mellado Heward Abraham, 33.Reina Mellado Estefany Fabiana, 35.Reyna Mellado Carlos Fabian, 36.Novoa Mendoza Emily Esther,37. Fernández Novoa Diliana María, 38.Zoraca Sauri Leyni Jhoana,39. Zoraca Sauri Nikolas Esteban, 40. Pernett Vargas Jary Luz, contra la Secretaría de Educación de Barranquilla y la Institución Educativa Distrital Pestalozzi de esta ciudad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, vida en condiciones dignas, integridad personal e igualdad.

ANTECEDENTES:

La accionante interpuso demanda de tutela contra de la secretaría de educación de Barranquilla y la Institución Educativa Distrital Pestalozzi de esta ciudad, alegando que estas entidades están vulneradas los derechos fundamentales de los menores que representa, toda vez que los niños residen en el municipio de Soledad, pero se encuentran matriculados en la institución Educativa Pestalozzi de la ciudad de Barranquilla.

Dicha acción constitucional se le asignó por reparto al Juzgado Segundo Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, cuyo titular dictó el proveído del 23 de marzo de 2023, en el que declaró su falta de competencia para conocer de la actuación, aduciendo que la misma debía ser asumida por un Juez Municipal de Soledad Atlántico, por factor territorial, disponiendo se remitiera a esa municipalidad.

El trámite fue repartido a la Juez Segundo Penal del Municipal de Soledad, quien profirió el auto 29 de marzo de 2023, en el que dispuso proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, considerando que tal funcionario debía conocer el asunto, toda vez que la parte accionante tenía la posibilidad de presentar la acción de tutela en el lugar de los hechos o el de sus efectos, siendo este ultimo la ciudad de Barranquilla.

El conflicto fue asignado a esta Sala Mixta de la cual es ponente el Magistrado Penal Demóstenes Camargo De Ávila, el 17 de abril de la corriente anualidad, previo reparto efectuado por la Secretaría General de la Corporación.

Quien redactó el proyecto correspondiente resolviendo de fondo lo referente al conflicto suscitado entre esos dos despachos del área penal, empero el mismo no fue aprobado por el resto de la Sala de Decisión, por lo cual corresponde tomar la decisión de reemplazo de acuerdo con las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA:

Conforme lo reglado en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 270 de 1996,

> *"***ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria **que tengan distinta especialidad jurisdiccional** y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. (resaltados de esta Sala)
> Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.*"*

Así, al denotarse que en el conflicto actual intervienen dos Jueces de este Distrito Judicial que forman parte de una misma especialidad en la Jurisdicción ordinaria: la "Penal" y no tienen **distinta especialidad jurisdiccional,** la presente controversia no puede ser resuelta por esta Sala Mixta de Decisión, sino por la Sala Penal de esta misma Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Décimo Novena Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Declarar su incompetencia para conocer y resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados del área penal: Juzgados Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla y Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad, conforme a la parte motiva de esta decisión.

Remitir inmediatamente el expediente a la Oficina de Reparto de Barranquilla para que sea asignado a un Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

Demóstenes Camargo De Ávila
(Con Salvamento de Voto)

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Edgar Enrique Benavides Getial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DÉCIMO NOVENA MIXTA

SALVAMENTO DE VOTO

Rad. No. 1127

Barranquilla, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el acostumbrado respeto que profeso a mis compañeros Magistrados, me permito manifestar los argumentos que fundamentan mi disenso para con la decisión mayoritaria adoptada en el asunto de la referencia.

Lo primero que debe indicar el suscrito, es que no comparte la decisión de remitir el presente asunto para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Penal de este tribunal superior, toda vez que dentro del mismo se están discutiendo derechos fundamentales presuntamente vulnerados a 40 menores de edad, los cuales son sujetos de especial protección constitucional, y a mi juicio, resultaría dilatorio para este trámite preferente tener que someterlo a la formalidad del reparto, por tanto, en aras de impartir celeridad, está sala debió estudiar el fondo el conflicto de negativo de competencia propuesto por la Juez Segunda Penal Municipal de Soledad.

Debe recordarse que la Corte constitucional, ha flexibilizado la exigencia de la formalidad en los conflictos de competencias en materia de tutela, aun en los casos donde las autoridades judiciales poseen un superior jerárquico común, véase[1]:

[1] Ver Auto A225 de 2012, Corte Constitucional

> *"esta Corporación ha hecho una excepción a la regla antes descrita y ha desatado ella misma* ***conflictos de competencia entre autoridades judiciales que poseen un superior jerárquico común, con el fin de evitar la demora que supondría remitir el expediente al encargado de hacerlo.*** *En concreto ha dicho:*
>
> *"No puede olvidar esta Corte, y este ha sido su criterio,* ***que la resolución de los conflictos de competencia debe atender dos principios básicos que orientan la protección de los derechos fundamentales, como objetivo primordial de la Constitución de 1991 y de la consagración de la acción de tutela. Estos principios son, en primer lugar, la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), para lo cual es necesario –las más de las veces- atender al postulado de prevalencia del derecho substancial sobre el procedimental; y en segundo lugar, la sumariedad, celeridad e informalidad del procedimiento de tutela (art. 86 C.P.), entendidos como condición necesaria para la protección real y oportuna de este tipo especial de derechos constitucionales."*** (negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, para mostrar que, en materia de tutela, prevalece lo substancial sobre lo procedimental, y más en este caso donde el trámite se ha demorado en los juzgados que discuten el conocimiento, y los derechos que se alegan como vulnerados son de unos menores, por lo que tendríamos la posibilidad de dirimir el presente conflicto de competencia, y así evitar someterlo a un nuevo reparto, donde seguramente tardará unos días más para su resolución.

Ahora bien, sobre el asunto que estructura el conflicto de competencia aquí dilucidado, el suscrito, en su proyecto elaborado, el cual fue derrotado, trajo

a alusión que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha sido enfático al precisar cuáles son los únicos casos donde proceden alegaciones de incompetencia en materia te tutela, a saber, por los factores territorial, subjetivo y funcional[2].

Corolario de ello, se denota que el fundamento empleado por el primer funcionario judicial que conoció del trámite para alegar su incompetencia, a saber; el Juez Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicó en que los estudiantes accionantes residen en el municipio de soledad y por ende el lugar de los hechos es dicho municipio, por ende, atendiendo al factor territorial, el asunto debió ser asumido por un juez de esa jurisdicción.

Pues bien, para el suscrito no resultaban validos los argumentos del funcionario que inicialmente conoció el asunto, pues si bien es cierto que los estudiantes accionantes residen en el municipio de soledad, también lo es que los efectos de la presunta vulneración también pueden producirse en la ciudad de Barranquilla, sede de la institución educativa Pestalozzi; razón por la cual la accionante tenía la posibilidad de interponer la acción de amparo tanto en Barranquilla como en Soledad, siendo su voluntad presentarla ante los Juzgados de este distrito judicial.

Lo anterior, ha sido desarrollado reiteradamente por la Corte Constitucional, expresando:

> *"Al respecto, esta Corte ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, "en virtud del criterio a*

[2] Ver Auto 172 de 2018.

prevención" previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto "existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover" Asimismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En estos casos, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes"[3].

En tal sentido, la Sala Mixta debió poner a salvo lo sustancial sobre lo formal y asumir el conocimiento del asunto y dirimir el conflicto de competencia, a la luz de los principios de celeridad y eficacia para garantizar a los ciudadanos acceso oportuno a la administración de justicia, asignándole la misma al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en tanto fue el primero al que se le asignó el trámite y debe respetarse la voluntad de la parte accionante, que fue presentar la acción constitucional ante los Jueces del Distrito de Barranquilla.

En tales argumentos se cimienta mi salvamento de voto,

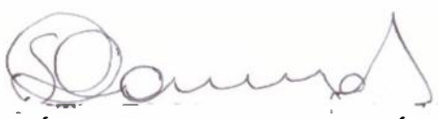

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Magistrado

[3] Ver Auto 191 de 2021, Corte Constitucional.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1de693e7fa8c0a36ba5514be5e8adba67501118704aac6735edda6c3985b9**
Documento generado en 27/04/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica